

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2127

Radicación : 001-2004-0369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : DORA INES GIRALDO CALDERON
Demandado : WILLIAN ARISTZABAL FRANCO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se allega respuesta de bancos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA AGRARIA , BANCO POPULAR , BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTA, al oficio de fecha 16 de marzo de 2016, en el cual se ordenaba una medida cautelar, los cuales se ordenarán glosar a los autos y poner en conocimiento, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

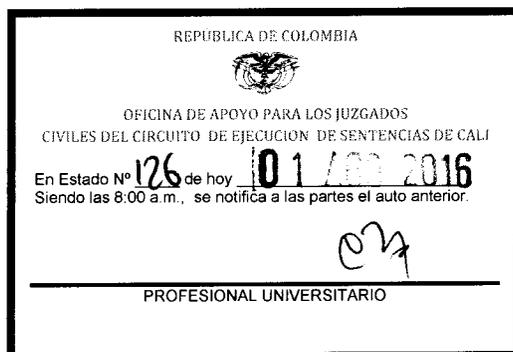
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE,

GLOSAR, a los autos y poner en conocimiento de las partes, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la respuesta de los bancos BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA AGRARIA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2126.

Radicación : 001-2004-0369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO
Demandado : JOSE JULIAN MURILLO
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte del profesional del derecho TEODORO ADOLFO BENAVIDES VANEGAS, paz y salvo, por concepto de honorarios causados a favor del señor WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO, en su calidad de demandante, el cual se ordenara agregar a los autos.

Mediante memorial, el señor WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO, en calidad de demandante, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado MARIO ANDRES TASCÓN RIZO, identificado con cedula de ciudadanía No 14.897.549 y T.P. No 89.466 C.S. J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder conferido.

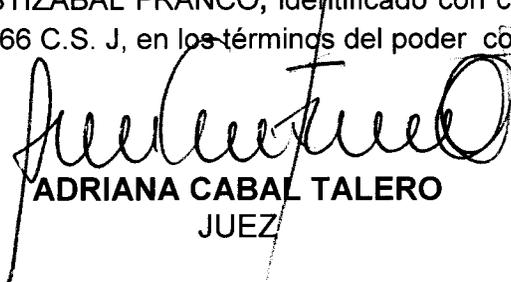
Así las cosas, el Juzgado

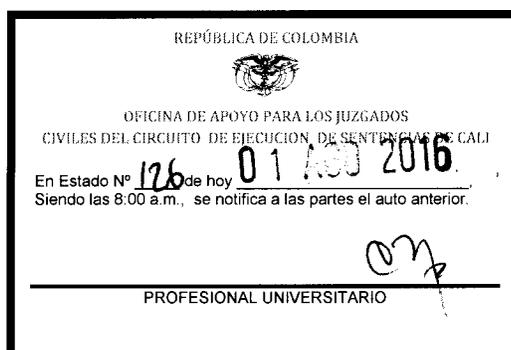
DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR a los autos, paz y salvo presentado por el togado TEODORO ADOLFO BENAVIDES y a favor WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO

SEGUNDO.- RECONOCER, personería para actuar dentro de este proceso, al togado 14.897.549 WILLIAM ARISTIZABAL FRANCO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.588.849 y T.P. No 89.466 C.S. J, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2122

Radicación : 002-1997-14752
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : CRECER S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE AGUIRRE VARGAS
WILLIAM CABRERA VELASQUEZ
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De la revisión al expediente, encuentra la instancia judicial, que la apoderada de la parte actora, presenta memorial mediante el cual, solicita el embargo del crédito que posee la parte demandada NELSON ENRIQUE AGUIRRE VARGAS Y WILLIAM CABRERA VELASQUEZ en EMCALI EICE ESP – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.

Al respecto es preciso indicar que la solicitud de embargo no se encuentra clara, toda vez que no se delimita de que crédito se trata, o si va encaminada a las sumas de dinero que tengan depositados los demandados en esa entidad; en ese sentido, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

Así mismo, obra memorial de la apoderada de la parte actora en el cual anexó constancia de haber entregado los oficios comunicando el embargo de dineros en el Banco de Bogotá y Banco de Occidente, el cual se glosará al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente asunto

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare la solicitud radicada el 16 de mayo de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- AGREGAR a los autos y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la constancia de haber radicado los oficios comunicando el embargo de dineros en el Banco de Occidente y Banco Bogotá

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 01 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 1096

Radicación : 005-1995-1572
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO
Demandado : ROBINSON MOTOA –DIGENES MOTOA
Juzgado de origen : 005 Civil del Circuito de Cali

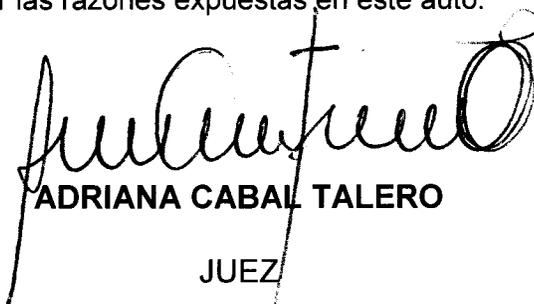
El apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento a la ordenado en despacho anterior, presenta su aclaración manifestando que el embargo solicitado se refiere a los dineros que le adeuda la entidad EMCALI a los demandados ROBINSON MOTOA Y DIOGENES MOTOA, visto el memorial de aclaración presentado por el apoderado actor encuentra la instancia judicial, que no se delimito o especifico a qué tipo de dineros se refiere, o el motivo por el cual dicha entidad le adeuda a los aquí demandados, razón por la cual será negada tal petición.

Así las cosas, el Juzgado:

DISPONE:

1.-NEGAR la solicitud de embargo y secuestro solicitada por el apoderado de la parte actora de este proceso, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 01 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2121

Radicación : 008-2001-221
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COLMENA
Demandado : JORGE ANIBAL ENRIQUEZ Y OTROS
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, aporta certificado de tradición de los inmuebles descritos con la MI 370-457584 y 370-457557, los cuales son objeto de este proceso, en los cuales aparece la anotación de adjudicación, documentos que se ordenará agregar a los folios.

En virtud de lo anterior solicita el togado se libre el correspondiente despacho comisorio para proceder a la entrega de los inmuebles al adjudicatario, petición la cual por ser procedente se despachara positivamente.

En consecuencia, el Juzgado;

DISPONE:

1.- GLOSAR, a los autos el certificado de tradición presentado por el apoderado actor.

2.- DISPONER, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se libre el respectivo despacho comisorio, a la Secretaria de Gobierno-Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali, para hacer la respectiva entrega al adjudicante de los inmuebles descritos con el folio de matrícula inmobiliaria 370-457584 y 370-457557 y los cuales se ubican en la carrera 54 No 1ª-60 APT 601 II Etapa. Edificio Parana Conjunto Residencial "Riberas del Rio" y carrera 54 No 1ª-60 Garaje 362 II Etapa 3 Nivel, Conjunto Residencial "Riberas del Rio" respectivamente.

3.- AUTORIZAR al comisionado para subcomisionar.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 01 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 218

Radicación : 009-1994-10816
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : CRECER S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Demandado : DISTRIBUIDORA NIXONDERM LTDA Y OTROS
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora, presenta memorial mediante el cual, solicita el embargo del crédito que posee la parte demandada DISTRIBUIDORA NIXONDERM LTDA Y AUGUSTO MONTOYA RUIZ en EMCALI EICE ESP – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.

Al respecto es preciso indicar que la solicitud de embargo no se encuentra clara, toda vez que no se delimita de que crédito se trata, o si va encaminada a las sumas de dinero que tengan depositados los demandados en esa entidad; en ese sentido, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que aclare la solicitud radicada el 16 de mayo de 2016, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 01 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2124

Radicación : 009-2012-286
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : CALIMA MOTOR S.A.
Demandado : ANDREA PELAEZ MEJIA Y GABRIEL PELAEZ
RINCONES
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte de la apoderada actora, constancia de diligenciamiento del oficio No 1336, de fecha 14 de abril del 2016, dirigido a LEGAL AUTOS S.A.S, en Bosconia (Cesar), así como también la certificación expedida por la empresa de correos 472 del seguimiento y entrega del oficio, y la respectiva factura por el costo del envío.

Por otro lado, mediante memorial solicita la togada se requiera nuevamente al Representante Legal de LEGAL AUTOS S.A.S, para que dé respuesta al oficio 1336, el cual fue enviado y recibido según constancia de entrega por la empresa de correos 472 del 25 de mayo de 2016, no obrando a la fecha respuesta alguna, petición que por ser procedente se despachará positivamente.

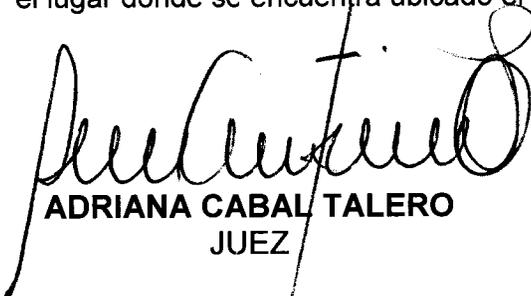
En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR a los autos la constancia de diligenciamiento y certificación expedida por la empresa de correos 472, del recibido del oficio No 1336, de fecha 14 de abril del 2016, dirigido a LEGAL AUTOS S.A.S, así como también la factura por el costo del envío.

SEGUNDO.- REQUERIR, al representante legal de LEGAL AUTOS S.A.S, el cual se ubica en la calle 13 No 18-75 del barrio 16 de julio de la ciudad de Bosconia (Cesar), para que dé respuesta al oficio No 1336, de fecha 14 de abril del 2016, en el cual se le requería para que informe el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo de placas KLS 333.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 01 ABO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2123

Radicación : 009-2012-0341-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS HUMBERTO QUICENO
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Solicitan los apoderados de la parte demandante, autorizan a la estudiante de derecho señora ANGELA MARIA SANCHEZ QUIROGA la cual se identifica con la cedula de ciudadanía 1.144.169.259 dependiente judicial, y la cual podrá examinar el proceso, presentar memoriales, reclamar, recibir y retirar oficios, copias del proceso, despachos comisorios, retiro de la demanda entre otros, para resolver, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 establece en lo pertinente que:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Observa la solicitud elevada por los apoderados judiciales de la parte actora, esta se encuentra aportada en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos, en consecuencia se despachará favorablemente lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

2.- ACEPTAR Como dependiente judicial para el presente asunto a **ANGELA MARIA SANCHEZ QUIROGA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.169.259, según escrito aportado por los abogados del Banco Davivienda.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 01 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el resultado anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

HV2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2113

Radicación : 009-2015-233
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO BVVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ALVARO HERNAN CAICEDO ESCOBAR
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

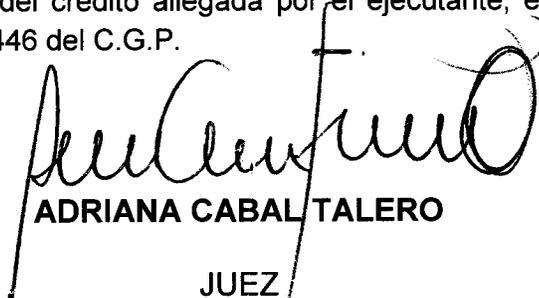
Se tiene que, visible a folio 76 y ss del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta liquidación actualizada del crédito, la cual se encuentra pendiente correr traslado, en ese sentido a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446¹ del C.G.P.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER que a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

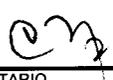
Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 01 ABR 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 446. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2127

Radicación : 010-2013-0212-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : CEMENTOS ARGOS
Demandado : DIVECON S.A.
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Por memorial, el togado de la parte actora solicita, se libre despacho comisorio, para realizar diligencia de embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de este proceso y el cual se identifica con el folio de matrícula IM 370-823441, esto en razón a que ya encuentra embargado el inmueble, se ha notificado el acreedor hipotecario, el cual a la fecha ha guardado silencio.

De la revisión al expediente, observa la instancia judicial, que como lo manifiesta el togado, se encuentra en la foliatura de este cuaderno, notificación al acreedor hipotecario poder otorgado por este profesional del derecho FERNANDO JARAMILLO G, el cual a la fecha ha guardado silencio, el inmueble se encuentra legal mente embargado, es pertinente continuar con el trámite normal de este proceso, por tanto se accederá a lo solicitado.

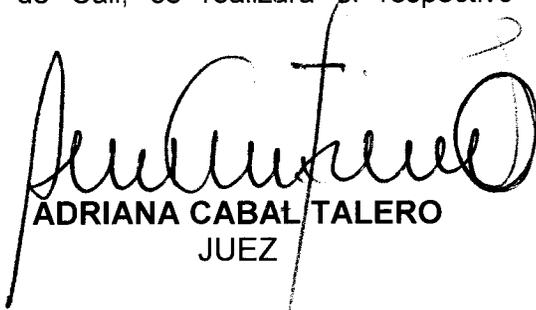
Así las cosas, el Juzgado:

DISPONE,

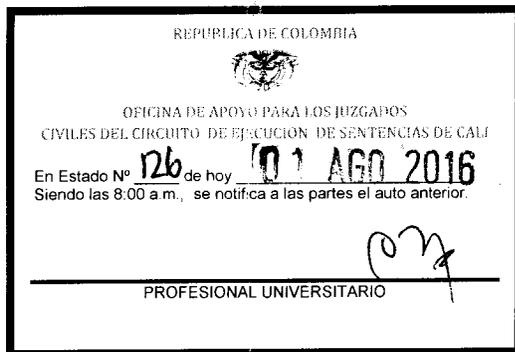
COMISIONAR a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio Yumbo, para que a través de las inspecciones urbanas de Policía o de funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No 370-823441 con la siguiente dirección LOTE UBICADO EN LA PARCELACION LOMAS DE Dapa kilómetro 7 vía Dapa, corregimiento de Dapa lote 21 etapa 1, se faculta al comisionado para nombrar y relevar al secuestro y fijarle honorarios provisionales de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1518 del 2002, 7339 y 7490 del 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realizará el respectivo Despacho Comisorio, insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

HV2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2103

Radicación : 010-2014-0301
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : CITIBANK COLOMBIA.
Demandado : CARLOS AUGUSTO CARMONA ARCILA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Por memorial el apoderado de la parte demandante, solicita se requiera al pagador de AM ARISTIZABAL MADRIÑAN LTDA, para que dé respuesta a la orden judicial de embargo de salario del demandado, solicitada por oficio No 1.825 de fecha 01 de julio de 2014, la cual ha sido reiterada en diferente oportunidades, solicitud que por ser procedente se despachara positivamente. Advirtiendo las sanciones de ley.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1.- **REQUIRIR**, por tercera vez al pagador de AM ARISTIZABAL MADRIÑAN LTDA, para que informe si se acató la orden de embargo comunicada por el oficio No 1.825 de fecha 01 de julio de 2014, y reiterada en dos oportunidades más.

2.- Se advierte al pagador que el no cumplimiento a lo aquí dispuesto acarrearán las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 01 AGO 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (19) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2105

Radicación : 010-2015-0281
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado : ELIZABETH TORRENTE CARDONA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial el apoderado de la parte actora, solicita la reproducción del despacho comisorio No 009, en el cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la MI 37-134035, con las aclaraciones dispuestas en el auto de fecha 28 de marzo del 2016, esto en virtud que dicho despacho comisorio fuere realizado por el Juzgado de anterior conocimiento.

En consecuencia se ordenará por esta instancia judicial, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se expida nuevamente el despacho comisorio.

Por otro lado, se recibe del Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, oficio No 0382 de fecha 24 febrero de 2016, en el cual solicita el embargo y retención de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los embargados a los demandados RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA, CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA Y NOHEMI RAMIREZ DE VARGAS, dentro de este proceso. Petición la cual no surte sus efectos legales por existir una anterior en los mismos términos.

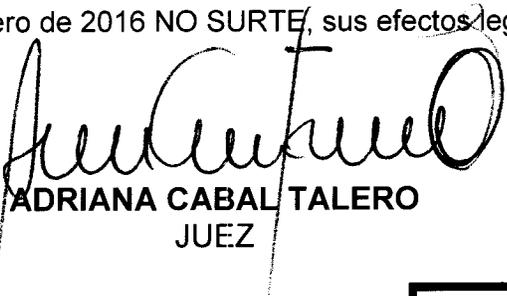
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

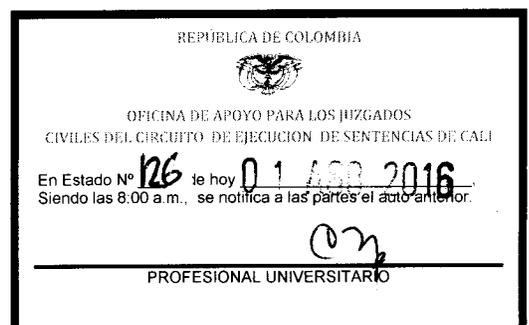
1.- DISPONER que por la el cual Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se expida nuevamente el despacho comisorio en el cual se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con la MI 37-134035, con las aclaraciones dispuestas en el auto de fecha 28 de marzo del 2016.

2.- COMUNICAR, al Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que su solicitud oficiada de fecha 24 de febrero de 2016 NO SURTE, sus efectos legales por existir una en los mismos términos.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2104

Radicación : 010-2015-0281
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado : ELIZABETH TORRENTE CARDONA
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente, se observa que se corrió traslado a la liquidación de costas, realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, la cual será aprobada de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Por otro lado, el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), presenta liquidación del crédito, la cual de conformidad al artículo Art. 446¹ del C.G.P, se ordenará que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles el Circuito de Ejecución de Sentencias, se corra el respectivo traslado.

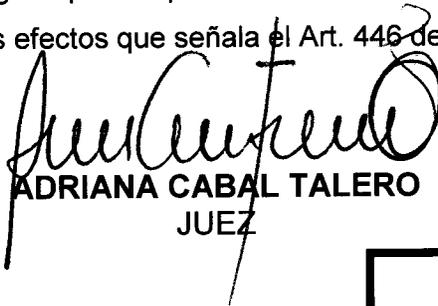
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

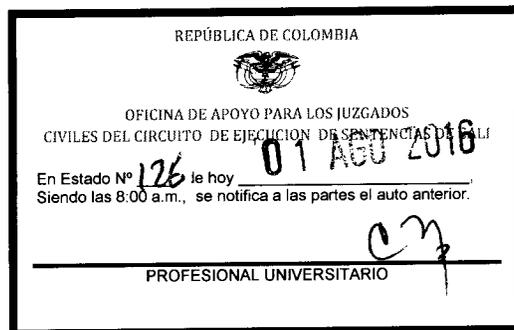
1.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, y que obra a folio 130 del cuaderno principal.

2.- DISPONER que a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG), en la forma y para los efectos que señala el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2



¹ Artículo 446. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2125

Radicación : 012-2012-0506-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : HELMER CARVAJAL MONTES
Demandado : SOCIEDAD FELINE TRADING INTERNACIONAL Y
CIA Y OTROS.
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que a folio 190 del cuaderno principal, el señor HELMER CARVAJAL MONTES, en calidad de demandante, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado FRANCISCO JAVIER MESA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.588.849 y T.P. No 49.681 C.S. J.

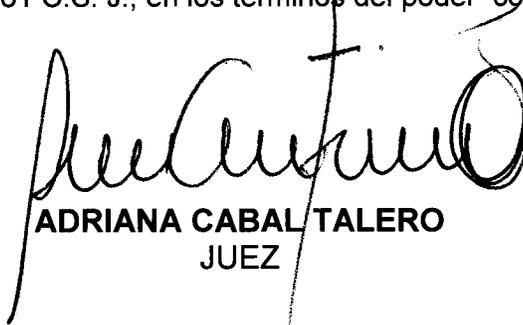
Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

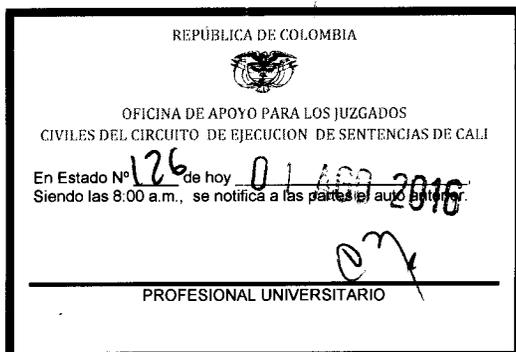
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER, personería para actuar dentro de este proceso, al togado **FRANCISCO JAVIER MESA JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.588.849 y T.P. No 49.681 C.S. J., en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



HV2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2119

Radicación : 015-2002-0651
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : CONAVI -CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ MELO
Demandado : MARIO BERNARDO GIRALDO Y OTRO
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

Se allega por parte de la apoderada actora, Contrato de Comodato Precario, celebrado entre el secuestre designado señor EDWARD HELI RAMOS CARABALI, quien ha aceptado su cargo, según obra a folio 244 de este expediente y la señora CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ MELO, contrato que se glosara a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por otro lado, a través de memorial el señor ALBERTO AGUDELO, quien actuaba como secuestre anterior, presenta un informe de su gestión , y en el cual indica números telefónicos para ser ubicado por nuevo secuestre designado, lo cual se ordenará glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada.

Por memorial, la togada de la parte actora solicita que se oficie a la oficina de Catastro Municipal, para que acosta de la misma, se expida el certificado catastral del bien objeto de este proceso y el cual se ubica en la Avenida 2F No 32 A-30 Apto 312 Bloque F Conjunto Residencial – Balcones de la Flora – distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-282487, solicitud que por ser pertinente se despachara positivamente.

En consecuencia, el Juzgado:

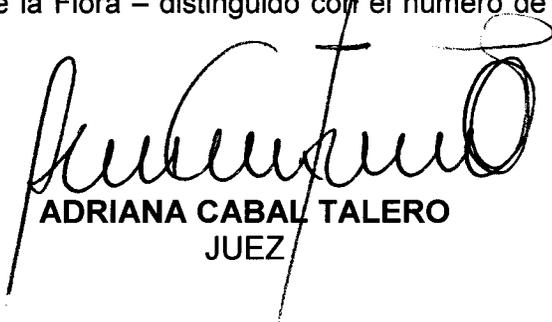
DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada el contrato de comodato celebrado entre el auxiliar de justicia designado y la señora CLAUDIA FERNANDA ORDOÑEZ MELO.

SEGUNDO.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre relevado señor ALBERTO AGUDELO.

TERCERO.- DISPONER, que por la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se oficie a la oficina de Catastro Municipal, para que costa de la parte interesada se expida certificado catastral del inmueble objeto de este proceso y el cual se ubica en la Avenida 2F No 32 A-30 Apto 312 Bloque F Conjunto Residencial – Balcones de la Flora – distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-282487.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No.2091

Radicación: 760013103015-2012-00301

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Se observa en el expediente que la liquidación de costas no ha sido realizada por la Secretaría y que hay memorial de liquidación de crédito, sin diligenciar, por lo que el juzgado,

DISPONE:

- 1.- AVOCAR conocimiento del presente asunto.
- 2.- Por secretaria procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 267 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>01 JUL 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto N° <u>2091</u></p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de julio de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1097

Radicación: 15-2012-000405

Revisado nuevamente el trámite se observa que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual propuesto por Viviany González Cárdenas en contra de La Previsora SA Compañía de Seguros.

En el auto de mandamiento de pago se ordenaron unas sumas de dinero junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, la cual fue ratificada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

De igual modo, la parte demandante, presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado y fue modificada por el Juzgado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2016, sin embargo, el Despacho, no tuvo en cuenta que los intereses fueron ordenados comerciales y no legales a la tasa del 6% anual, como quiera que se trata de una condena proveniente de una sentencia, lo que de entrada conduce a una actuación ilegal que hace procedente su invalidación.

En un caso similar, nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty respecto a los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuanto la base del recaudo es una sentencia judicial dice lo siguiente:

“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de

segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”

“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.

“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Conforme a lo expuesto se debe dejar sin efecto el auto de fecha 12 de mayo de 2016, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y proceder a realizarla, teniendo en cuenta el argumento del Despacho, que los intereses deben ser liquidados a la tasa del 6% anual, que es la máxima legal que debe aplicarse en este asunto.

La cual quedará así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA A FAVOR DE LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS
--

CAPITAL	\$ 30.060.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	28/04/2011
FECHA DE CORTE	18/11/2015

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Dias liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 30.060.000	6,00%	0,487%	0,00016	1665	\$ 8.120.681

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 30.060.000
Intereses de mora	\$ 8.120.681
Capital	\$3.000.000
TOTAL	\$41.180.681

TOTAL DEL CRÉDITO: CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.180.681,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 12 de mayo de 2016, visible a folio 20 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2 auto

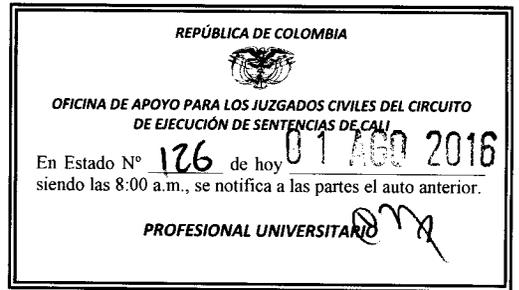
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.180.681,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 18 de noviembre de 2015, y a cargo de los demandados.

TERCERO: En firme la liquidación de crédito, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso, de acuerdo, a la solicitud allegada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No.2051

Radicación: 760013103005-2012-00405

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: VIVIANY GONZALEZ CARDENAS

Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En atención al escrito que antecede, mediante el cual BANCOLOMBIA, informa que se cumplió con la totalidad de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Quinto Civil CIRCUITO DE CALI, la misma se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la respuesta emitida por la entidad BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

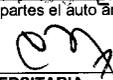
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 26 de hoy 01 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIA